***INFORME que presenta el resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del “Anteproyecto de Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos”, así como las consideraciones de la Autoridad Investigadora a los mismos.***

# **Presentación**

En la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por conducto de la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, presenta el siguiente informe que contiene un resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos,así como sus respectivas consideraciones, que se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, 4, fracción VI, y 62, fracción XLVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

# **Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Significado** |
| AI | Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| Guía | Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| Anteproyecto de Lineamientos | Anteproyecto de Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos |
| AT&T | AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Cellular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. |
| Bestphone y otros | Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V. |
| Disposiciones Regulatorias | Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión |
| Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| LFCE | Ley Federal de Competencia Económica |
| Pleno | Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| SAT | Servicio de Administración Tributaria, autoridad certificadora en México para emitir certificados digitales en los términos de los artículos 23 y 28 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada |
| SEPDAI | Sistema Electrónico de Presentación de Denuncias ante la AI. Medio electrónico que estará disponible en el micrositio de Internet de la AI, dentro del Portal de Internet del Instituto, mediante el cual se podrá presentar una denuncia por la probable comisión de conductas anticompetitivas y notificar las actuaciones de la AI previstas en el Anteproyecto de Lineamientos. |
| Telefónica | Pegaso PCS, S.A. de C.V. |

# **1. Antecedentes**

El Instituto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso b), y 138 de la LFCE; 187 de las Disposiciones Regulatorias, así como 1, párrafos primero y tercero, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones , es competente para emitir lineamientos con el objeto de establecer los términos aplicables a la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la AI, a través de medios electrónicos.

Para efectos de lo anterior, el Instituto ha realizado lo siguiente:

1. La AI elaboró el Anteproyecto de Lineamientos y el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, presentó a consideración del Pleno un proyecto de acuerdo para someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos referido.
2. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo P/IFT/090518/339, en su XVII Sesión Ordinaria el Pleno acordó someter a consulta pública el Anteproyecto, el cual señala:

***PRIMERO****. Se determina someter a consulta pública el “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS” (Anexo Único), por un periodo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se publique el extracto en el Diario Oficial de la Federación.*

[…]

*T****ERCERO.*** *La Autoridad Investigadora del Instituto, en su calidad de área proponente, ejecutará y procesará la consulta pública materia del presente Acuerdo.”*

Dicha consulta pública se llevó a cabo por un periodo de treinta días hábiles, mismo que transcurrió del veintiuno de mayo al veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La AI, en atención al acuerdo Tercero del Acuerdo P/IFT/090518/339, se encargó de realizar la recepción y recopilación de los comentarios y aportaciones realizados durante el periodo de consulta pública.

# **2. Publicación del Informe**

De conformidad con el artículo 138, fracción II de la LFCE, la AI emite este informe para su difusión general, el cual deberá publicarse en el sitio de Internet del Instituto.

A partir de la publicación del informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III, de la LFCE, el Instituto cuenta con sesenta días hábiles para expedir los lineamientos correspondientes.

# **3. Estructura del Informe**

La revisión y la evaluación de los comentarios recibidos se realizaron bajo la siguiente estructura:

1. Identificación de las secciones y apartados del Anteproyecto de Lineamientos sobre los que se recibieron comentarios en el periodo de consulta pública;
2. Agrupación de los comentarios relacionados entre sí, y
3. Análisis de los comentarios y elaboración de las consideraciones sobre cada comentario o grupo de comentarios.

# **4. Escritos recibidos durante la consulta pública**

En el siguiente cuadro se presenta información general relacionada con los escritos recibidos durante la consulta pública:

| **Persona(s) que presenta(n) comentarios** | **Sector** | **Fecha de presentación** | **Formato de presentación** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. Bestphone y otros | Telecomunicaciones | 29/06/2018 | Correo electrónico |
| 1. Telefónica | Telecomunicaciones | 29/06/2018 | Correo electrónico |
| 1. AT&T | Telecomunicaciones | 29/06/2018 | Correo electrónico |
| 1. Carlos Mora Villalpando | No aplica | 29/06/2018 | Correo electrónico |

Todos los escritos fueron presentados dentro del periodo de consulta pública y su contenido se encuentra relacionado con el Anteproyecto de Lineamientos, por lo que es procedente considerarlos en el presente informe.

# **5. Apartados sobre los que se recibieron comentarios al Anteproyecto de Lineamientos**

En total se recibieron treinta y dos comentarios respecto de los tres títulos del Anteproyecto de Lineamientos, los cuales se refieren a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Apartado del Anteproyecto de Lineamientos** | **Número de comentarios recibidos** | **Resumen de los comentarios recibidos** |
| 1. Título primero. Disposiciones generales | 6 | Debería indicarse la supletoriedad de los Lineamientos. |
| En razón de que no se ha definido el término SEPDAI, se sugiere una redacción en la que se contemple dicha situación. |
| No son todas las personas, pues sólo podrán hacer uso de ese medio aquellas que tengan una firma electrónica ante el SAT. |
| No se indica la forma en que se deberá crear la contraseña ni ante qué autoridad del Instituto. Tampoco se indica la forma en que será registrada la firma electrónica del SAT ante el Instituto, ni la vigencia de la firma y contraseña.  Se sugiere que en lugar de la firma electrónica, se dé la opción de crear una clave de acceso (usuario) diversa a dicha firma.  Se sugiere especificar para el caso de personas morales si con una sola contraseña pueden utilizarla indistintamente cualquier autorizado o apoderado, o si cada uno de estos requiere de una contraseña y clave de acceso. |
| Al ser un documento de carácter meramente informativo, se considera que no debería ser considerado en el Anteproyecto de Lineamientos por no tener ninguna eficacia jurídica y por ende no ser vinculante ni obligatoria. |
| Podría precisarse que en el sistema también se podrán consultar las actuaciones que integren el expediente, particularmente, aquellos escritos (incluida la denuncia) presentados por la denunciante y los acuerdos respectivos. |
| 2. Título segundo. Del funcionamiento del SEPDAI | 24 | No son todas las personas, pues sólo podrán hacer uso de ese medio aquellas que tengan una firma electrónica ante el SAT. Especificar “*persona física o moral*”. Especificar que puede ser en días y horas inhábiles para el Instituto. |
| Al ser un documento de carácter meramente informativo, se considera que no debería ser referido en los Lineamientos por no tener ninguna eficacia jurídica y por ende no ser vinculante ni obligatoria.  Debería precisarse que la alerta debería ser enviada al correo proporcionado con al menos un día de anticipación para que las partes puedan estar al pendiente en el SEPDAI de que recibirán una notificación por ese medio, asimilando un poco esta medida a la de un citatorio. |
| En razón de que la Guía no es vinculante para el Institutito, y con el objetivo de evitar que los posibles denunciantes confundan los requisitos obligatorios del artículo 68 con las recomendaciones de la Guía, y con ello demoren la presentación de una denuncia, se sugiere señalar que se consulte el artículo 68 de la ley, y solo como apoyo no vinculante las recomendaciones contenidas en la Guía, para lo cual se propone un cambio de redacción. |
| Se podría solicitar que también se indique el número de expediente. |
| Se debería precisar a la autoridad ante la cual se turnará el asunto, en estos casos, a la AI. |
| Se sugiere que el Instituto implemente un "*Registro público de poderes notariales*" para evitar prevenciones. |
| Pareciera sugerirse que toda denuncia que se presente a través del SEPDAI le recaerá un acuerdo de prevención a fin de que, al menos, se presente el documento original con el que la persona física firmante acredite su personalidad para actuar como representante de una persona jurídica. |
| La Autoridad Investigadora de ese Instituto debería de tomar en consideración los Poderes debidamente registrados ante el Registro Público de Concesiones, lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que se debe de acreditar personalidad por cada investigación que se inicia, es poco práctico estar presentado original o copias certificadas por cada uno de ellos. |
| A fin de brindar seguridad jurídica al denunciante, se considera necesario establecer que las alertas que se envíen a través del SEPDAI, podrán considerarse recibidas en el día en que se hayan enviado únicamente cuando sean recibidas en el correo electrónico dentro del lapso referido en el segundo párrafo del artículo 115 de la LFCE y que, en caso contrario, se entenderá que la alerta se envió al día siguiente a aquél en que fue recibida vía correo electrónico, por lo cual, además, se deberá entender que la notificación se tendrá por practicada al día siguiente de su envío. |
| Las notificaciones se entienden practicadas desde que están disponibles en el SEPDAI lo que no resulta acorde al artículo 16 Constitucional pues las notificaciones deben surtir sus efectos una vez que se hayan hecho del conocimiento del gobernado.  El hecho de que se notifique también de manera personal el acto, tampoco subsana la deficiencia, pues para términos de ley, la disponibilidad en SEPDAI es la que determina la eficacia de la notificación. |
| Debería precisarse que la alerta debería ser enviada con al menos un día de anticipación para que las partes puedan estar al pendiente en el SEPDAI de que recibirán una notificación por ese medio, asimilando un poco esta medida a la de un citatorio. |
| Especificar a partir de cuándo se debe tener por realizada la notificación, si una vez que se encuentre disponible en el SEPDAI o hasta en tanto se notifique personalmente. |
| No existe certeza de los horarios en que estarán disponibles los archivos en el SEPDAI por lo que se debería prever un mecanismo por el cual emita al denunciante una constancia de notificación al momento de que éste descargue el acuerdo objeto de notificación, indicando el día y hora en el cual se tuvo por notificado. |
| Se sugiere una propuesta de redacción al artículo 9 del Anteproyecto de Lineamientos. |
| La previsión para las notificaciones y el surtimiento de efectos a través del SEPDAI, no tiene sustento jurídico, por lo que podría generar nulidad de las actuaciones. |
| Debería precisarse que el plazo “*es de 15 días*”, pues de subsistir la redacción propuesta, la autoridad podría arbitrariamente otorgar cuantos días determinara y que no fueran suficientes para el desahogo, para lo cual se propone redacción. |
| No se prevé plazo para que la autoridad investigadora emita orden de inicio de investigación, deseche la denuncia o prevenga al denunciante conforme al artículo 69 de la LFCE. |
| Se sugiere señalar el fundamento para solicitar y conceder la ampliación del plazo. |
| Debería ser la misma información a la que se refiere el artículo 6 del proyecto. |
| Adicionar fecha del acuerdo y número de acuerdo, mismo que deberá estar referido en el acuse de recepción del acuerdo. |
| Precisar que el sistema estará en funcionamiento y “*podrán ingresar quienes hayan gestionado su acceso*” incluso en días y horas inhábiles del Instituto. |
| Debería indicarse algún número de teléfono para preguntas y sugerencias en cuanto a las fallas del sistema, que sea permanente y consultable en todo momento.  Se sugiere aclarar que los días previstos en dicho artículo son días hábiles en términos del artículo 113 de la LFCE. |
| A fin de brindar seguridad jurídica al denunciante, se considera necesario establecer que el Instituto estará obligado a enviar un correo electrónico al denunciante en el que se deje constancia de la existencia de una falla en el SEPDAI, a fin de que el denunciante esté en posibilidad de contar con algún documento que le permita acreditar dicha circunstancia. En este sentido, se sugiere agregar algunas aclaraciones a la redacción del Anteproyecto de Lineamientos. |
| Debe presentarse al día hábil siguiente. Tampoco se señala cuál es el plazo por el que el denunciante debe presentar la información en oficialía de partes común si persisten las fallas en el SEPDAI. |
| 3. Título tercero. De la integración del expediente | 2 | Precisar si se refiere a un expediente físico, electrónico o ambos. |
| Debe velarse por el derecho del Instituto y del denunciado de poder solicitar en cualquier momento, el cotejo con el documento electrónico con el original. |

Adicionalmente, se recibieron comentarios generales al Anteproyecto de Lineamientos, los cuales se consideran en el presente informe como “*Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública*”.

# **6. Consideraciones**

Los comentarios recibidos se agrupan por apartado, siguiendo el orden del Anteproyecto de Lineamientos.

## **6.1. Título primero. Disposiciones generales**

**Comentarios recibidos al artículo 1**

1. En relación con las Disposiciones generales del título primero del Anteproyecto de Lineamientos, Bestphone y otros presentaron el siguiente comentario:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Debería indicarse la supletoriedad de los Lineamientos, p.e., “En lo no previsto por estos Lineamientos o en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.* |

1. Por su parte Carlos Mora Villalpando sugiere modificaciones de acuerdo a lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Carlos Mora Villalpando** |
| *En razón de que el glosario se contiene en el artículo 2 y no se ha definido que es el SEPDAI, así como no existe referencia alguna anterior por Parte del Instituto en su página de internet. se sugiere la siguiente redacción, la cual se contiene en cursivas y resaltado en gris:*  *“La presentación de denuncias a través de medios electrónicos será mediante el SEPDAI, término que se define más adelante, que podrá utilizarse desde ese momento y hasta la emisión del acuerdo que ordene el inicio de la investigación, deseche la denuncia por notoria improcedencia o la tenga por no presentada, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Federal de Competencia Económica, incluyendo la prevención para aclarar o completar la denuncia y las notificaciones, en los términos establecidos en los presentes Lineamientos.”* |

**Consideraciones**

a) El Anteproyecto de Lineamientos establece los términos aplicables a la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión ante la AI, a través de medios electrónicos, con la única finalidad de facilitar su presentación ante la autoridad, lo cual es opcional. Por tanto, se considera innecesario establecer el régimen supletorio sugerido por Bestphone y otros para una situación que no es obligatoria conforme a la LFCE.

b) En atención a los comentarios de Carlos Mora Villalpando, se modifica la redacción del artículo 1, cuarto párrafo, del Anteproyecto de Lineamientos, como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Anteproyecto de Lineamientos** | **Modificación al Anteproyecto de Lineamientos[[1]](#footnote-2)** |
| La presentación de denuncias a través de medios electrónicos será mediante el SEPDAI, que podrá utilizarse desde ese momento y hasta la emisión del acuerdo que ordene el inicio de la investigación, deseche la denuncia por notoria improcedencia o la tenga por no presentada, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Federal de Competencia Económica, incluyendo la prevención para aclarar o completar la denuncia y las notificaciones, en los términos establecidos en los presentes Lineamientos. | La presentación de denuncias a través de medios electrónicos será mediante el ~~SEPDAI~~ Sistema Electrónico de Presentación de Denuncias ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que podrá utilizarse desde ese momento y hasta la emisión del acuerdo que ordene el inicio de la investigación, deseche la denuncia por notoria improcedencia o la tenga por no presentada, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Federal de Competencia Económica, incluyendo la prevención para aclarar o completar la denuncia y las notificaciones, en los términos establecidos en los presentes Lineamientos. |

**Comentario recibido al artículo 2, fracción III**

Bestphone y otros señalan comentario en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *No son todas las personas, pues sólo podrán hacer uso de ese medio aquellas que tengan una firma electrónica ante el SAT.* |

**Consideraciones**

En atención al comentario anterior, se indica que la definición de denunciante establecida en el artículo 2, fracción III del Anteproyecto de Lineamientos se trata de un término genérico referido a quien presenta una denuncia. El contar con una firma electrónica avanzada expedida por el SAT no forma parte de la definición de denunciante.

En este sentido, es improcedente lo señalado por Bestphone y otros.

**Comentarios recibidos al artículo 2, fracción VI**

Bestphone y otros observan diversos planteamientos de acuerdo con lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *No se indica la forma en que se deberá de crear la contraseña ni ante qué autoridad del Instituto. Tampoco se indica la forma en que será registrada la firma electrónica del SAT ante el IFT. Ni tampoco se dice la vigencia de la firma y contraseña, en su caso.*  *Se sugiere: que en lugar de la firma electrónica, se dé la opción de crear una clave de acceso (usuario) diverse* [sic] *a dicha firma.*  *Se sugiere especificar: para el caso de personas morales si con una sóla* [sic]*contraseña puede utilizarla indistintamente cualquier autorizado o apoderado o si cada uno de estos requiere de una contraseña y clave de acceso.* |

**Consideraciones**

Por lo que respecta a los comentarios antes referidos, se considera pertinente precisar que el artículo 2, fracción VI, del Anteproyecto de Lineamientos, únicamente refiere a lo que deberá entenderse como firma electrónica avanzada emitida por el SAT.

Asimismo, el establecimiento de la firma electrónica avanzada emitida por el SAT permitirá al denunciante firmar la denuncia cuando es presentada en medios electrónicos, lo cual brinda seguridad toda vez que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, tal y como se precisa en la fracción VI, del artículo 2 del Anteproyecto de Lineamientos.

Por último, el participante sugiere especificar que “*para el caso de personas morales si con una sóla [sic]contraseña puede utilizarla indistintamente cualquier autorizado o apoderado o si cada uno de estos requiere de una contraseña y clave de acceso*”, a lo cual como ya se indicó, el artículo 2, fracción VI, del Anteproyecto de Lineamientos no refiere a la creación de un usuario y contraseña.

En todo caso, las cuestiones relacionadas con el registro para ingresar al SEPDAI corresponden a una guía para el uso del sistema, distinta del Anteproyecto de Lineamientos.

En virtud de lo anterior, las sugerencias enviadas por Bestphone y otros se estiman improcedentes.

**Comentarios recibidos al artículo 2, fracción VII**

Bestphone y otros señalan comentarios en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Al ser un documento de carácter meramente informativo, se considera que no debería ser considerado en los Lineamientos por no tener ninguna eficacia jurídica y por ende no ser vinculante ni obligatoria.* |

**Consideraciones**

El artículo 2, fracción VII, del Anteproyecto de Lineamientos, únicamente hace referencia a la “*Guía para la presentación de denuncias de prácticas Monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones,*” en virtud de que es un término utilizado en el cuerpo del citado Anteproyecto de Lineamientos, razón que justifica su mención en el mismo. Más aun, la Guía es un documento de carácter informativo, que tiene como finalidad orientar al público en general sobre los requisitos establecidos en el artículo 68 de la LFCE para la presentación de denuncias.

Por lo anterior, es improcedente la petición de Bestphone y otros.

**Comentario recibido al artículo 2, fracción X**

Bestphone y otros presentaron el comentario siguiente:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Podría precisarse que en el sistema también se podrán consultar las actuaciones que integren el expediente, particularmente, aquellos escritos (incluida la denuncia) presentados por la denunciante y los acuerdos respectivos.* |

**Consideraciones**

Es pertinente aclarar que el artículo 2, fracción X, del Anteproyecto de Lineamientos, se refiere al término “*Registro*”, que es el proceso que deberá llevar a cabo el denunciante a través del SEPDAI, con la finalidad de presentar la denuncia; no obstante, el comentario del participante está relacionado con la fracción XI de dicho artículo, la cual se refiere al SEPDAI.

Ahora bien, el SEPDAI únicamente tiene interacción entre el denunciante y la AI, y el Anteproyecto de Lineamientos prevé que la AI notifique al denunciante las actuaciones vinculadas con la presentación de la denuncia. En este sentido, el denunciante tendrá acceso a las promociones y actuaciones que correspondan en dicho sistema, sin perjuicio de la notificación personal de aquéllos que así lo requieran. Por tanto, se considera innecesario realizar la precisión sugerida por Bestphone y otros.

Por lo anterior, se estima improcedente la solicitud de Bestphone y otros.

**6.2. Título segundo. Del funcionamiento del SEPDAI**

**Comentarios recibidos al artículo 4**

Bestphone realiza tres observaciones a manera de comentarios, como sigue:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *• No son todas las personas, pues sólo podrán hacer uso de ese medio aquellas que tengan una firma electrónica ante el SAT.*  *• Especificar “persona física o moral”.*  *• Especificar que puede ser en días y horas inhábiles para el Instituto.* |

**Consideraciones**

En atención a los primeros dos comentarios, y conforme se precisó en la consideración a lo señalado por Bestphone y otros respecto del artículo 2, fracción III, se indica que el contar con una firma electrónica avanzada expedida por el SAT es un presupuesto que establece el Anteproyecto de Lineamientos para presentar la denuncia a través de medios electrónicos, lo cual es un mecanismo opcional para facilitar su presentación. Además, en dicho artículo y fracción se señala que cualquier persona podrá presentar una denuncia, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 67 de la LFCE.

Ahora bien, con relación al tercer comentario, el Anteproyecto de Lineamientos establece que el SEPDAI se encontrará en funcionamiento todo el tiempo, lo cual implica que es posible presentar una denuncia en días y horas inhábiles, independientemente de que las actuaciones derivadas de la solicitud, se deberán realizar en días y horas hábiles.

Por lo anterior, se consideran improcedentes los comentarios de Bestphone y otros.

**Comentarios recibidos al artículo 5**

Carlos Mora Villalpando, así como Bestphone y otros, realizaron comentarios conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Bestphone y otros** | **Carlos Mora Villalpando** |
| *Al ser un documento de carácter meramente informativo, se considera que no debería ser considerado en los Lineamientos por no tener ninguna eficacia jurídica y por ende no ser vinculante ni obligatoria.*  *Mismo comentario que se vierte en torno a todas referencias que de la “Guía” se realizan en el presente documento.*  *Debería precisarse que la alerta debería ser enviada al correo proporcionado con al menos un día de anticipación para que las partes puedan estar al pendiente en el SEPDAI de que recibirán una notificación por ese medio, asimilando un poco esta medida a la de un citatorio.* | *En razón de que la Guía no es vinculante para el Institutito* [sic]*, y con el objetivo de evitar que los posibles denunciantes confundan los requisitos obligatorios del artículo 68 con las recomendaciones de la Guía, y con ello demoren la presentación de una denuncia, se sugiere señalar que se consulte el artículo 68 de la ley, y solo como apoyo no vinculante las recomendaciones contenidas en la Guía. Se sugiere la siguiente redacción y la adición de un segundo párrafo, la cual se contiene en cursivas y resaltado en gris:*  ***Artículo 5.*** *La denuncia se podrá presentar mediante escrito libre, o bien, mediante el llenado del formulario disponible para tal efecto en el SEPDAI. En ambos supuestos, el denunciante deberá cumplir con los requisitos* ***de procedibilidad*** *establecidos en el artículo 68 de la Ley.* ***Como orientación general, se sugiere consultar la Guía para conocer las recomendaciones del Instituto respecto a la información y documentos idóneos que ayudarán a satisfacer los requisitos de Ley.*** |

**Consideraciones**

En efecto,la Guía es un documento de carácter informativo, el cual no tiene un carácter vinculante y su cumplimiento no es obligatorio, sino que tiene como única finalidad orientar al público en general sobre los requisitos establecidos en el artículo 68 de la LFCE para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión ante la AI.

En este sentido, el artículo 5 del Anteproyecto de Lineamientos refiere que el denunciante podrá consultar la Guía a efecto de conocer la información y documentos adecuados para satisfacer los requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin ser obligatorio, por lo que no se considera necesario realizar la adición sugerida por Carlos Mora Villalpando.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 5 del Anteproyecto de Lineamientos establece que el denunciante proporcionará un correo electrónico para recibir las alertas relacionadas con las notificaciones que se realicen a través del SEPDAI, por lo que las especificaciones relativas a la forma en que operarán las alertas relacionadas con notificaciones a través del multicitado sistema, se indican en el artículo 8 del Anteproyecto de Lineamientos.

En virtud de lo anterior, los comentarios de Bestphone y otros y Carlos Mora Villalpando resultan improcedentes.

**Comentario recibido al artículo 6, fracción IV**

Bestphone y otros presentaron un comentario como sigue:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Se podría solicitar que también se indique el número de expediente.* |

**Consideraciones**

Se considera improcedente lo solicitado por el participante, en virtud de que el número de expediente se asigna en la primera actuación, esto es, en el acuerdo de prevención, acuerdo de desechamiento, o el acuerdo de inicio, como corresponda.

**Comentario recibido al artículo 6, fracción VI**

Bestphone y otros señalaron el comentario siguiente:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Se debería precisar: a la autoridad ante la cual se turnará el asunto, en estos casos, a la Autoridad Investigadora.* |

**Consideraciones**

Los artículos 26 y 28, fracción I de la LFCE establecen que la AI es el órgano del Instituto encargado de desahogar la etapa de investigación de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En este sentido, es la autoridad facultada para recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedente las denuncias que se presenten ante el instituto por probables violaciones a la LFCE.

Asimismo, el artículo 1 del Anteproyecto de Lineamientos establece que los mismos tienen por objeto establecer los términos aplicables a la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la AI, a través de medios electrónicos.

En virtud de lo anterior, se desprende que la única autoridad competente para recibir y atender las denuncias por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, independientemente de la vía o mecanismo en que sea presentada la denuncia (oficialía de partes o mediante el SEPDAI), es la AI.

En consecuencia, resulta improcedente la petición de Bestphone y otros.

**Comentarios recibidos al artículo 7**

En relación con el presente artículo, AT&T y Telefónica realizaron los comentarios siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **AT&T** | **Telefónica** |
| *En los términos redactados, tratándose de denuncias electrónicas interpuestas por personas morales, siempre existiría una prevención en la medida en la que no se otorga presunción de validez a la copia electrónica de poder notarial que acredita la personalidad de promovente. Se sugiere que el Instituto implemente un “Registro público de poderes notariales” para evitar prevenciones.* | *El artículo 7 señala lo siguiente:*  *“…Artículo 7. Si el denunciante actúa a través de representante legal, éste adjuntará una copia digital del documento con el que acredite su personalidad, sin perjuicio de que presente el documento original o copia certificada al desahogar el acuerdo de prevención que formule la Autoridad Investigadora en términos de lo dispuesto en el artículo 69 fracción III, de la Ley. Transcurrido el plazo otorgado para tal efecto sin que se desahogue la prevención, se tendrá por no presentada la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentarla nuevamente ya sea en la oficialía, o bien, de manera electrónica a través del SEPDAI…”*  *(i) De conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de los Lineamientos, éstos tienen como finalidad poner a disposición del público en general un mecanismo alternativo que reduzca la carga administrativa y facilite denunciar la probable existencia de conductas contrarias a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).*  *En este sentido, de la lectura del artículo que se comenta pareciera sugerirse que toda denuncia que se presente a través del SEPDAI le recaerá un acuerdo de prevención a fin de que, al menos, se presente el documento original con el que la persona física firmante acredite su personalidad para actuar como representante de una persona jurídica.*  *Lo anterior, se considera podría no estar de acuerdo con la finalidad que se busca con la emisión de los Lineamientos, ya que se establece una carga administrativa adicional, tanto por ese H. Instituto como para el denunciante, es decir, la emisión de un acuerdo de prevención y, por otra parte, la necesidad de desahogar el mismo, así como el hecho de que la admisión de la denuncia se retrasaría.*  *En ese sentido, se solicita a ese Instituto se tome en consideración la siguiente propuesta:*  *“… Artículo 7. Si el denunciante actúa a través de representante legal, éste adjuntará una copia digital del documento con el que acredite su personalidad.* ***El documento original o copia certificada deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los tres días siguientes a aquél en que se presente la denuncia a través del SEPDAI.*** *En caso contrario, ~~sin perjuicio de que presente~~ el documento original o copia certificada* ***deberá presentarse*** *al desahogar el acuerdo de prevención que formule la Autoridad Investigadora en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción III, de la Ley.*  *Transcurrido el plazo otorgado para tal efecto sin que se desahogue la prevención, se tendrá por no presentada la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentarla nuevamente ya sea en la oficialía, o bien, de manera electrónica a través del SEPDAI.*  *(ii) Por otro lado, y con el fin de evitar cargas administrativas, la Autoridad Investigadora de ese Instituto debería de tomar en consideración los Poderes debidamente registrados ante el Registro Público de Concesiones, lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que se debe de acreditar personalidad por cada investigación que se inicia, es poco práctico estar presentado original o copias certificadas por cada uno de ellos.*  *En ese sentido, si la Autoridad Investigadora se allega de la información con la que cuenta el Instituto, se podría acreditar la personalidad con la que se ostenta el firmante solo con señalar el registro de su poder y así, evitar cargas y gastos innecesarios.* |

**Consideraciones**

La presentación del testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para acreditar la representación correspondiente, es un requisito establecido en el artículo 68, fracción II, en correlación con el diverso 111, ambos de la LFCE. En este sentido, el Anteproyecto de Lineamientos no establece carga administrativa adicional o cargos y gastos innecesarios como se sugiere en los comentarios.

Además de lo anterior, el Anteproyecto de Lineamientos no se considera el medio idóneo para establecer un “*Registro público de poderes notariales*”, atendiendo a la finalidad del Anteproyecto mencionado, esto es, la presentación de una denuncia de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión a través de medios electrónicos; en su caso, el establecimiento de dicho registro debería ser parte de una normativa diversa a la presente.

Sin perjuicio de lo anterior,y tomando en consideración el comentario indicado con el inciso (ii) por parte de Telefónica, se modifica la redacción del artículo 7, como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Anteproyecto de Lineamientos** | **Modificación al Anteproyecto de Lineamientos** |
| ***Artículo 7.*** *Si el denunciante actúa a través de representante legal, éste adjuntará una copia digital del documento con el que acredite su personalidad, sin perjuicio de que presente el documento original o copia certificada al desahogar el acuerdo de prevención que formule la Autoridad Investigadora en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción III, de la Ley.*  *Transcurrido el plazo otorgado para tal efecto sin que se desahogue la prevención, se tendrá por no presentada la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentarla nuevamente ya sea en la oficialía, o bien, de manera electrónica a través del SEPDAI.* | ***Artículo 7.*** *Si el denunciante actúa a través de representante legal, éste adjuntará una copia digital del documento con el que acredite su personalidad, sin perjuicio de que presente el documento original o copia certificada al desahogar el acuerdo de prevención que formule la Autoridad Investigadora en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción III, de la Ley.*  *Transcurrido el plazo otorgado para tal efecto sin que se desahogue la prevención, se tendrá por no presentada la denuncia, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentarla nuevamente ya sea en la oficialía, o bien, de manera electrónica a través del SEPDAI.*  *En caso de que el representante legal del denunciante ya se encuentre inscrito ante el Registro Público de Concesiones del IFT, podrá señalar el folio y número de constancia de inscripción ante tal registro, y cualquier otro dato que permita su localización, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora pueda corroborar la representación del denunciante.* |

**Comentarios recibidos al artículo 8**

Telefónica, AT&T y Bestphone y otros realizaron diversos comentarios, como sigue:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Telefónica** | **AT&T** | **Bestphone y otros** |
| *El artículo en comentó dispone lo siguiente:*  *“…Artículo 8. La Autoridad Investigadora notificará a través del SEPDAI:*  *I. El acuerdo de prevención a que se refiere el artículo 69, fracción III, de la Ley;*  *II. El extracto del acuerdo que recaiga a la solicitud de ampliación del plazo para desahogar la prevención referida en la fracción I anterior;*  *III. El acuerdo mediante el cual se deseche o se tenga por no presentada la denuncia, y*  *IV. El extracto del acuerdo de inicio de investigación.*  *El SEPDAI enviará una alerta al correo electrónico proporcionando por el denunciante, para hacer de su conocimiento que ha sido notificado del acuerdo o documento correspondiente.*  *El acuerdo que prevenga al denunciante, deseche la denuncia o la tenga por no presentada, también se notificará de manera personal…”*  *De conformidad con el artículo 115, párrafo primero, de la LFCE las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Por su parte, el tercer párrafo de ese artículo dispone que serán horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que medien entre las 7 horas y las 19 horas.*  *En este sentido, a fin de brindar seguridad jurídica al denunciante, se considera necesario establecer que las alertas que se envíen a través del SEPDAI, podrán considerarse recibidas en el día en que se hayan enviado únicamente cuando sean recibidas en el correo electrónico dentro del lapso referido en el segundo párrafo del artículo 115 de la LFCE y que, en caso contrario, se entenderá que la alerta se envió al día siguiente a aquél en que fue recibida vía correo electrónico, por lo cual, además, se deberá entender que la notificación se tendrá por practicada al día siguiente de su envío.*  *Por tal motivo, se propone la siguiente redacción:*  *Artículo 8. La Autoridad Investigadora notificará a través del SEPDAI:*  *I. El acuerdo de prevención a que se refiere el artículo 69, fracción III, de la Ley;*  *II. El extracto del acuerdo que recaiga a la solicitud de ampliación del plazo para desahogar la prevención referida en la fracción I anterior;*  *III. El acuerdo mediante el cual se deseche o se tenga por no presentada la denuncia, y*  *IV. El extracto del acuerdo de inicio de investigación.*  *El SEPDAI enviará una alerta al correo electrónico proporcionado por el denunciante, para hacer de su conocimiento que ha sido notificado del acuerdo o documento correspondiente.*  *El acuerdo que prevenga al denunciante, deseche la denuncia o la tenga por no presentada, también se notificará de manera personal.*  ***En caso de que la alerta sea recibida en el correo electrónico que haya señalado el denunciante después de las diecinueve horas, se entenderá que la alerta se envió al día hábil siguiente.*** | *La redacción de los artículos que se mencionan, crean incertidumbre legal en los gobernados.*  *Las notificaciones se entienden practicadas desde que están disponibles en el SEPDAI lo que no resulta acorde con el artículo 16 Constitucional pues las notificaciones deben surtir sus efectos una vez que se hayan hecho del conocimiento del gobernado.*  *El hecho de que la notificación se entienda practicada cuando esté disponible en el SEPDAI, no garantiza que efectivamente el denunciante ha tenido conocimiento del acto. Incluso, el envío de una alerta, tampoco lo garantiza.*  *En otras materias, por ejemplo en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para las notificaciones del juicio en línea, se envía un correo electrónico a la parte en el juicio avisándole la existencia de una notificación para que ingrese al expediente electrónico en un plazo de 3 días hábiles, y una vez ingresado al sistema, se genera un acuse de recibo, con el cual, se entiende hacha la notificación (artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).*  *El hecho de que se notifique también de manera personal el acto, tampoco subsana la deficiencia que se comenta, pues para términos de ley, la disponibilidad en SEPDAI es la que determina la eficacia de la notificación.*  *Incluso, la existencia de diversos medios de notificación, también genera incertidumbre en los gobernados, salvo que en el mejor de los casos, todas ellas se llevaran a cabo en el mismo día.* | *Debería precisarse que la alerta debería ser enviada con al menos un día de anticipación para que las partes puedan estar al pendiente en el SEPDAI de que recibirán una notificación por ese medio, asimilando un poco esta medida a la de un citatorio. P.e. en el caso del juicio en línea ante el TFJA la LFPCA establece en su artículo 58-N, fracción V que la notificación a través del sistema electrónico deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a que se envío [sic] la alerta de la misma vía correo electrónico.*  *Especificar a partir de cuándo se debe tener por realizada la notificación, si una vez que se encuentre disponible en el SEPDAI o hasta en tanto se notifique personalmente. Y para el caso que la notificación personal se haya realizado posteriormente a la del SEPDAI, que para efectos de los plazos y términos contenidos en la actuación de que se trate, estos comenzarán a correr una vez que surta efectos la notificación personal. Independientemente de que la misma actuación se notifique por listas.*  *En estos supuestos, la fecha de notificación de dichos acuerdos debiera* [sic] *la personal dada la relevancia de los acuerdos.* |

**Consideraciones**

De conformidad con el artículo 158 de las Disposiciones Regulatorias, los procedimientos sustanciados a través de medios electrónicos se estarán a lo que establezcan los Lineamientos correspondientes que para tal efecto emita el Pleno de este Instituto.

En atención a lo anterior y con la finalidad de establecer claramente la forma en que operarán las alertas relativas a las notificaciones practicadas a través del SEPDAI, se realizan las siguientes precisiones:

|  |  |
| --- | --- |
| **Anteproyecto de Lineamientos** | **Modificación al Anteproyecto de Lineamientos[[2]](#footnote-3)** |
| **Artículo 8.** La Autoridad Investigadora notificará a través del SEPDAI:   1. El acuerdo de prevención a que se refiere el artículo 69, fracción III, de la Ley; 2. El extracto del acuerdo que recaiga a la solicitud de ampliación del plazo para desahogar la prevención referida en la fracción I anterior; 3. El acuerdo mediante el cual se deseche o se tenga por no presentada la denuncia, y 4. El extracto del acuerdo de inicio de investigación.   El SEPDAI enviará una alerta al correo electrónico proporcionado por el denunciante, para hacer de su conocimiento que ha sido notificado del acuerdo o documento correspondiente.  El acuerdo que prevenga al denunciante, deseche la denuncia o la tenga por no presentada, también se notificará de manera personal. | Artículo 8. La Autoridad Investigadora notificará a través del SEPDAI:   1. El acuerdo de prevención a que se refiere el artículo 69, fracción III, de la Ley; 2. El extracto del acuerdo que recaiga a la solicitud de ampliación del plazo para desahogar la prevención referida en la fracción I anterior; 3. El acuerdo mediante el cual se deseche o se tenga por no presentada la denuncia, y 4. El extracto del acuerdo de inicio de investigación.   El SEPDAI enviará una alerta al correo electrónico proporcionado por el denunciante, para hacer de su conocimiento que la AI ha emitido un acuerdo relacionado con su denuncia y que, para conocerlo, deberá ingresar al SEPDAI dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la alerta de notificación, y darse por notificado.  Para darse por notificado, el denunciante tendrá que abrir el documento mediante el uso de la firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, para lo cual el sistema le generará el acuse de la notificación respectiva. Una vez emitido el acuse de notificación, el SEPDAI enviará una alerta de lo anterior a la AI. |

**Comentarios recibidos al artículo 9**

Bestphone y otros, Telefónica, AT&T y Carlos Mora Villalpando realizaron diversos comentarios en el presente apartado, como sigue:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Bestphone y otros** | **Telefónica** | **AT&T** | **Carlos Mora Villalpando** |
| *No existe certeza de los horarios en que estarán disponibles los archivos en el SEPDAI por lo que el SEPADI* [sic] *debería prever un mecanismo por el cual emita al denunciante una constancia de notificación al momento de que éste descargue el acuerdo objeto de notificación, indicando el día y hora en el cual se tuvo por notificado. De preverse así el sistema debe modificarse el primer párrafo del artículo 9 en los siguientes términos: Artículo 9. Las notificaciones se tendrán por practicadas a partir de la generación del acuse respectivo en el SEPDAI, lo cual:*  *• Complicaría el computo de los plazos; (no obstante la consideración del art. 14)*  *• Daría posibilidad a la autoridad de poner a disposición las notificaciones (disponibles en SEPDAI) a las 23:59 pm y en días inhábiles con lo cual surtirían efectos en ese mismo día de acuerdo a lo referido el segundo párrafo.*  *En virtud de lo anterior se deberá establecer con claridad las horas y días en las que la autoridad podría poner a disposición las notificaciones en el SEPDAI.*  *Por otra parte, podría precisarse que las notificaciones se entenderán por practicadas una vez que estén disponiles* [sic] *en el SEPDAI y de que se publique por lista el acuerdo respectivo. Es más, lo idóneo es que estas dos situaciones acontezcan el mismo día.*  *Se podría añadir el siguiente párrafo “Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el acuse electrónico que emita el SEPDAI, y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Autoridad Investigadora. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.”* | *El presente artículo establece lo siguiente: “… Artículo 9. Las notificaciones se tendrán por practicadas a partir de que estén disponibles en el SEPDAI.*  *Las notificaciones practicadas a través del SEPDAI surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de las Disposiciones Regulatorias…”*  *Ahora bien, toda vez que el mismo tiene relación con el artículo que antecede, se propone la siguiente redacción:*  *Artículo 9. Las notificaciones se tendrán por practicadas a partir de que estén disponibles en el SEPDAI.* ***En aquellos casos en que se actualice el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la notificación se entenderá practicada al día siguiente a aquél en que se haya recibido la alerta.***  *Las notificaciones practicadas a través del SEPDAI surtirán sus efectos el ~~mismo~~ día en que se practiquen y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de las Disposiciones Regulatorias.* | *La redacción de los artículos que se mencionan, crean incertidumbre legal en los gobernados.*  *Las notificaciones se entienden practicadas desde que están disponibles en el SEPDAI lo que no resulta acorde con el artículo 16 Constitucional pues las notificaciones deben surtir sus efectos una vez que se hayan hecho del conocimiento del gobernado.*  *El hecho de que la notificación se entienda practicada cuando esté disponible en el SEPDAI, no garantiza que efectivamente el denunciante ha tenido conocimiento del acto. Incluso, el envío de una alerta, tampoco lo garantiza.*  *En otras materias, por ejemplo, en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para las notificaciones del juicio en línea, se envía un correo electrónico a la parte ene l* [sic] *juicio avisándole la existencia de una notificación para que ingrese al expediente electrónico en un plazo de 3 días hábiles, y una vez ingresado al sistema, se genera un acuse de recibo, con el cual, se entiende hacha* [sic] *la notificación (artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).*  *El hecho de que se notifique también de manera personal el acto, tampoco subsana la deficiencia que se comenta, pues para términos de ley, la disponibilidad en SEPDAI es la que determina la eficacia de la notificación.*  *Incluso, la existencia de diversos medios de notificación, también genera incertidumbre en los gobernados, salvo que en el mejor de los casos, todas ellas se llevaran a cabo en el mismo día.* | *La previsión para las notificaciones y el surtimiento de efectos a través del SEPDAI, no tiene sustento jurídico, por lo que podría generar nulidad de las actuaciones.*  *La notificación prevista en estos lineamientos, no está prevista en el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, que a continuación se transcribe para pronta referencia:*  *“Artículo 165. Las notificaciones que efectúe el Instituto pueden realizarse:*  *I. Personalmente;*  *II. Por lista;*  *III. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, cuando lo ordene expresamente el Instituto, y*  *IV. A las autoridades, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.*  *Las notificaciones personales pueden realizarse en los términos de la fracción III de este artículo cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago respectivo.”*  *En ese sentido, se sugiere hacer las adecuaciones que resulten oportunas y pertinentes a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.* |

**Consideraciones**

En atención a los comentarios anteriores, se realiza un cambio en la redacción del artículo 9 del Anteproyecto de Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Anteproyecto de Lineamientos** | **Modificación al Anteproyecto de Lineamientos[[3]](#footnote-4)** |
| **Artículo 9.** Las notificaciones se tendrán por practicadas a partir de que estén disponibles en el SEPDAI.  Las notificaciones practicadas a través del SEPDAI surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de las Disposiciones Regulatorias. | **Artículo 9.** Las notificaciones se tendrán por practicadas ~~a partir de que estén disponibles en el SEPDAI~~. en el momento en el que se haya generado el acuse de la notificación respectiva, o al día hábil siguiente al del vencimiento del plazo al que se refiere el segundo párrafo del artículo 8.  En caso de que la notificación comprenda horas y días inhábiles, se considerará realizada al día hábil siguiente.  Las notificaciones practicadas a través del SEPDAI surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de las Disposiciones Regulatorias. |

**Comentarios recibidos al artículo 10**

Bestphone y otros, Carlos Mora Villalpando y AT&T realizaron comentarios en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Bestphone y otros** | **Carlos Mora Villalpando** | **AT&T** |
| *Debería precisarse que el plazo “es de 15 días”, pues de subsistir la redacción propuesta, la autoridad podría arbitrariamente otorgar cuantos días determinara y que no fueran suficientes para el desahogo, p.e. que la autoridad concediera 2 o 3 días.*  *Asimismo, se debe precisar que la ampliación del plazo será un término igual al originalmente concedido.*  *Dice: “El denunciante deberá desahogar la prevención a que se refiere el artículo 69, fracción III, de la Ley dentro del plazo que se otorgue para tal efecto, que no será mayor a quince días.” Y debe decir: “El denunciante deberá desahogar la prevención a que se refiere el artículo 69, fracción III, de la Ley* ***a través del SEPDAI*** *dentro del plazo que se otorgue para tal efecto, que no será mayor a quince días.”* | *Se sugiere señalar el fundamento para solicitar y conceder la ampliación del plazo.* | *No se prevé plazo para que la autoridad investigadora emita orden de inicio de investigación, deseche la denuncia o prevenga al denunciante conforme al artículo 69 de la LFCE.*  *Debe entenderse también, que si la autoridad investigadora no emite acuerdo alguno dentro de los plazos señalados en el artículo 69 de la LFCE, se entenderá iniciada la investigación y deberá emitirse acuerdo de admisión.* |

**Consideraciones**

En atención a los comentarios deBestphone y otros, se señala que el plazo mencionado en el artículo 10 del Anteproyecto de Lineamientos para desahogar el acuerdo de prevención y su ampliación, en caso de solicitarla, es el mismo y es conforme a la redacción prevista en el artículo 69, fracción III, de la LFCE.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud planteada por Bestphone y otros para modificar la redacción del artículo 10 del Anteproyecto de Lineamientos indicando que las actuaciones se realizan dentro del SEPDAI, se señala que todos los preceptos citados en el Anteproyecto de Lineamientos tienen el objetivo de establecer los términos aplicables a la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas a través del SEPDAI, conforme a su primer artículo. Por lo tanto, no es necesario especificar en cada uno de sus artículos que la presentación de las denuncias, documentos o las actuaciones se realizan a través del SEPDAI.

Respecto al comentario de Carlos Mora Villalpando, se señala que el artículo 10 del Anteproyecto de Lineamientos hace referencia expresa al artículo 69, fracción III, de la LFCE, que establece el plazo para desahogar la prevención, así como el plazo y las consideraciones por las que se podría ampliar el mismo.

En cuanto a la sugerencia de AT&T, se manifiesta que el objeto de los lineamientos es establecer los términos y condiciones para la presentación de denuncias a través de medios electrónicos. En este sentido, las disposiciones relativas a los plazos para emitir el acuerdo de inicio, así como el momento en que debe entenderse por iniciada una investigación en caso de no emitirse acuerdo alguno dentro del plazo correspondiente, se encuentran previstos en el artículo 69, fracción III, y último párrafo, de la LFCE.

En virtud de lo anterior, resultan improcedentes las sugerencias de Bestphone y otros, Carlos Mora Villalpando y AT&T.

**Comentarios recibidos al artículo 12**

Bestphone y otros indicaron el comentario siguiente:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Debería ser la misma información a la que se refiere el artículo 6 del proyecto, particularmente:*  *I. Nombre o denominación del denunciante;*  *II. Tipo de procedimiento que se tramita;*  *III. Listado de los archivos electrónicos o digitalizados que, en su caso, se hayan adjuntado a la denuncia, y*  *IV. Fecha y hora de recepción*  *Adicionar: fecha del acuerdo y número de acuerdo, mismo que deberá estar referido en el acuse de recepción del acuerdo.* |

**Consideraciones**

En el artículo 35 de las Disposiciones Regulatorias se indica la información que deberá contener el acuerdo que recaiga a toda promoción, como lo es la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente que lo emite.

Para el caso de las actuaciones emitidas por la AI a través del SEPDAI la información deberá ser la misma a la indicada en el párrafo anterior, toda vez que el Anteproyecto de Lineamientos es consistente con lo establecido en las Disposiciones Regulatorias; por tanto, el artículo 12 del Anteproyecto de Lineamientos establece únicamente información adicional de carácter técnico que deben contener las actuaciones de la AI emitidas a través de medios electrónicos, como el folio electrónico asignado a la denuncia y la firma electrónica avanzada emitida por el SAT del servidor público de la AI que emita el acuerdo.

Así, se considera improcedente lo solicitado por Bestphone y otros.

**Comentario recibido al artículo 14**

Bestphone y otros presentaron el comentario siguiente:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Precisar que: el sistema estará en funcionamiento y “podrán accesar quienes hayan gestionado su acceso” incluso en días y horas inhábiles del Instituto.* |

**Consideraciones**

En atención al comentario anterior, se realizan las siguientes precisiones:

|  |  |
| --- | --- |
| **Anteproyecto de Lineamientos** | **Modificación al Anteproyecto de Lineamientos[[4]](#footnote-5)** |
| **Artículo 14.** El SEPDAI se encontrará en funcionamiento todo el tiempo; sin embargo, el cómputo de los plazos referidos en los presentes Lineamientos se hará en días hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores que para tal efecto emita el Pleno del Instituto. | **Artículo 14.** El SEPDAI se encontrará disponible y en funcionamiento las 24 horas de los 365 días del año; sin embargo, el cómputo de los plazos referidos en los presentes Lineamientos se hará en días hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores que para tal efecto emita el Pleno del Instituto. |

**Comentarios recibidos al artículo 15**

AT&T, Telefónica y Bestphone y otros presentaron comentarios conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| AT&T | Telefónica | Bestphone y otros |
| *Debe presentarse al día hábil siguiente. Tampoco se señala cuál es el plazo por el que el denunciante debe presentar la información en oficialía de partes común si persisten las fallas en el SEPDAI.*  *La redacción del artículo es muy vaga: ¿Basta con que el denunciante manifieste que el SEPDAI falla? ¿Debe acreditarse?* | *El artículo 15 establece que: “…En caso de que el día del vencimiento de un plazo otorgado al denunciante se presentara una falla en el funcionamiento del SEPDAI, enviará en esa fecha la información y documentos correspondientes al correo electrónico oficialiaai@ift.org.mx y los presentará al día siguiente mediante el SEPDAI. Si persistieran las fallas en el funcionamiento del SEPDAI, el denunciante presentará la información y documentos en la oficialía de partes del Instituto…”*  *Ahora bien, a fin de brindar seguridad jurídica al denunciante, se considera necesario establecer que ese H. Instituto estará obligado a enviar un correo electrónico al denunciante en el que se deje constancia de la existencia de una falla en el SEPDAI, a fin de que el denunciante esté en posibilidad de contar con algún documento que le permita acreditar dicha circunstancia. En este sentido, se sugiere agregar que, si debido a una falla del SEPDAI la promoción debió presentarse vía correo electrónico, el denunciante puede presentar el escrito respectivo al día siguiente en la Oficialía de Partes de ese H. Instituto, sin la necesidad de que la falla persista.*  *En ese sentido, se propone lo siguiente:*  *“… Artículo 15. En caso de que el día del vencimiento de un plazo otorgado al denunciante se presentara una falla en el funcionamiento del SEPDAI, enviará en esa fecha la información y documentos correspondientes al correo electrónico oficialiaai@ift.org.mx y los presentará al día siguiente mediante el SEPDAI.* ***Para tal efecto, el Instituto deberá enviar hasta antes de las diecinueve horas al correo electrónico señalado por el denunciante, un aviso que informe de la falla en el funcionamiento del SEPDAI. En caso de que el denunciante no reciba este aviso, podrá presentar la promoción respectiva mediante el correo electrónico antes referido.***  ***En este supuesto*** *~~Si persistieran las fallas en el funcionamiento del SEPDAI~~, el denunciante* ***podrá presentarla al día siguiente hábil*** *la información y documentos en la oficialía de partes del Instituto,* ***sin necesidad de que la falla en el SEPDAI persista****.* | *Debería indicarse algún nímero* [sic] *de teléfono para preguntas y sugerencias en cuanto a las fallas del sistema, que sea permanente y consultable en todo momento.*  *Podría añadirse el siguiente párrafo: “Las parte promovente deberá dar aviso a la Autoridad Investigadora en el mismo correo electrónico, quien pedirá un reporte al titular de la unidad correspondiente sobre la existencia de la interrupción del servicio.*  *El reporte que determine que existió interrupción en el SEPDAI deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del SEPDAI. Para tal efecto, Autoridad Investigadora hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.”*  *Por otra parte, se sugiere aclarar que los días previstos en dicho artículo son días hábiles en términos del artículo 113 de la LFCE.* |

**Consideraciones**

Se atienden los comentarios de AT&T, Telefónica y Bestphone y otros, con la finalidad de brindar certeza jurídica en caso de una falla técnica en el SEPDAI, como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Anteproyecto de Lineamientos** | **Modificación al Anteproyecto de Lineamientos[[5]](#footnote-6)** |
| **Artículo 15.** En caso de que el día del vencimiento de un plazo otorgado al denunciante se presentara una falla en el funcionamiento del SEPDAI, enviará en esa fecha la información y documentos correspondientes al correo electrónico [oficialiaai@ift.org.mx](mailto:oficialiaai@ift.org.mx) y los presentará al día siguiente mediante el SEPDAI. Si persistieran las fallas en el funcionamiento del SEPDAI, el denunciante presentará la información y documentos en la oficialía de partes del Instituto. | **Artículo 15.** En caso de que el día del vencimiento de un plazo otorgado al denunciante para dar cumplimiento a las actuaciones de la AI se presentara una falla técnica en el funcionamiento del SEPDAI, el denunciante enviará en esa fecha al correo electrónico [oficialiaai@ift.org.mx](mailto:oficialiaai@ift.org.mx), lo siguiente:   1. La información y los documentos que den cumplimiento a lo requerido por la AI, y 2. Impresión(es) de pantalla en la(s) que sea(n) visible(s) la(s) falla(s) técnica(s) en el funcionamiento del SEPDAI, la hora y la fecha en la que se presentó, así como una breve explicación de la problemática presentada.   La información y documentos anteriores se cargarán de manera digitalizada al SEPDAI por la AI. |

## **6.3. Título tercero. De la integración del expediente**

## **Comentarios recibidos al artículo 16**

1. AT&T señaló el comentario siguiente:

|  |
| --- |
| **AT&T** |
| *Debe velarse por el derecho del Instituto y del denunciado de poder solicitar en cualquier momento, el cotejo con el documento electrónico con el original.* |

1. Por otro lado, Bestphone y otros realizaron el siguiente comentario:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Precisar si se refiere a un expediente físico, electrónico o ambos.* |

## **Consideraciones**

a) Los artículos 28, fracción IV, de la LFCE y 62, fracción XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, facultan a la AI para que expida copias certificadas o realice cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes.

Por otro lado, atendiendo al párrafo segundo del artículo 124 de la LFCE, durante la investigación no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

En este sentido, se considera que el Instituto puede realizar el cotejo de la información que considere pertinente, aunado a que el denunciado podrá tener acceso al expediente con la reserva relativa a la información confidencial, en el momento procesal oportuno.

Por las razones asentadas, se considera improcedente la petición de AT&T.

b) En atención a los comentarios de Bestphone y otros se presentan las siguientes precisiones:

|  |  |
| --- | --- |
| **Anteproyecto de Lineamientos** | **Modificación al Anteproyecto de Lineamientos[[6]](#footnote-7)** |
| **Artículo 16.** Una vez que la Autoridad Investigadora emita el acuerdo que corresponda a la denuncia presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, ordenará la certificación de los documentos aportados por el denunciante y las actuaciones que haya emitido a través del SEPDAI y su integración consecutiva a un expediente. | **Artículo 16.** Una vez que la Autoridad Investigadora emita el acuerdo que corresponda a la denuncia presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, ordenará la certificación de los documentos aportados por el denunciante y las actuaciones que haya emitido a través del SEPDAI y su integración consecutiva al expediente físico con el número bajo el cual se haya radicado la investigación. |

## **“*Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública*”**

Adicionalmente, Telefónica elaboró diversos comentarios y aportaciones generales sobre el asunto en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| **Telefónica** |
| ***I.*** *Especificar, a fin de brindar seguridad jurídica al denunciante, si la presentación de promociones a través del SEPDAI se podrá realizar durante las 24 horas del día, o bien, únicamente durante el horario de funcionamiento de la Oficialía de Partes de ese H. Instituto, conforme al calendario que se publica en el Diario Oficial de la Federación. En este último supuesto, se sugiere incluir que las promociones podrán presentarse a través del correo electrónico oficialiaai@ift.org.mx y al día hábil siguiente deberá presentarse mediante el SEPDAI o directamente en la Oficialía de Partes de ese H. Instituto.*  ***II.*** *Establecer que el uso del SEPDAI es optativo, por lo cual la solicitud de prórroga y el desahogo de la prevención pueden presentarse directamente en la Oficialía de Partes de ese H. Instituto o a través del correo electrónico oficialiaai@ift.org.mx, cuando así lo decida el denunciante.*  ***III.*** *Regular qué ocurrirá en caso de falla del SEPDAI y no sea posible consultar el acuerdo de prevención, el de desechamiento o aquél en el que se tenga por no presentada la denuncia, a pesar de que se haya enviado la alerta correspondiente. Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme a los Lineamientos, la notificación se considerará practicada desde el momento en que el acuerdo respectivo esté disponible en el SEPDAI, por lo cual podría transcurrir, parcial o totalmente, el plazo para desahogar la prevención o para impugnar el desechamiento o la no presentación de la denuncia, para efectos del juicio de amparo, sin que el denunciante tenga certeza sobre el momento en que se considerará notificado el acuerdo correspondiente.*  ***IV.*** *Se sugiere designar funcionarios de contacto en caso de dudas o comentarios, idealmente a la Titular de la Autoridad Investigadora y al Director General de Investigación de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas. Se sugiere incluir el nombre y correo electrónico de dichos funcionarios. Ello en virtud de que dará mayor certeza a los denunciantes respecto a las denuncias que deseen o lleguen a presentar.*  ***V.*** *Generar en la página de Internet del Instituto una sección de preguntas y respuestas en donde pudiera encontrarse orientación y respuestas sobre las principales dudas que se generen al respecto (por cualquier interesado, incluso sin ser profesionales en la materia). Lo anterior ha sido desarrollado con éxito por otras autoridades de competencia, como, por ejemplo, la canadiense.* |

Por otro lado, Bestphone y otros sugirieron lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Bestphone y otros** |
| *Considerar incluir una sección referente a las contestaciones del demandante a las prevenciones hechas por la Autoridad, a través del SEPDAI pues solo se hace mención de las mismas en la Sección II “De los casos de excepción en el uso del SEPDAI”.* |

**Consideraciones**

Los comentarios hechos por Telefónica en esta sección, son un concentrado de las peticiones y sugerencias que dicho agente económico aportó a los diversos apartados y secciones del Anteproyecto de Lineamientos, mismos que se atendieron en lo particular a lo largo del presente documento, con excepción del que se contesta en el párrafo siguiente.

Así, respecto a la sugerencia de Telefónica relativa a designar funcionarios de contacto en caso de dudas o comentarios, se hace del conocimiento del participante que una vez habilitado el SEPDAI, se establecerán datos de contacto para atender cualquier duda o comentario relacionado con el funcionamiento del sistema.

Respecto a la petición de Bestphone y otros, se señala que la sección que sugiere agregar relacionada con las promociones que el denunciante presente en contestación a las prevenciones, está previsto en los artículos 8, 9 y 10 del Anteproyecto de Lineamientos, dado que en dichos artículos se establecen los términos bajo los cuales se atenderán las promociones ingresadas por el denunciante en desahogo al acuerdo de prevención.

1. Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado. [↑](#footnote-ref-2)
2. Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado. [↑](#footnote-ref-6)
6. Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado. [↑](#footnote-ref-7)